

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2008-000577
Auto Interlocutorio

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2008-577-00
Accionante: TERESA MURILLO GARZON
Accionado: MEDIMAS E.P.S

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de noviembre de 2008, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**, frente a **MEDIMAS E.P.S**, se dispuso:

*“[...]PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON**.//SEGUNDO: INAPLICAR para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) **DIAS** a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de **PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA** que requiere la señora **TERESA MURILLO GARZON**, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (**SISBEN**). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//TERCERO: Si se establece a la señora **TERESA MURILLO GARZON**, otra enfermedad contemplada en el **POS-S**, se **ORDENA** al representante legal de la **ARS CAFESALUD** que, sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al **FOSYGA**, si se tratare de un procedimiento incluido en el **POS-S** (acuerdo 000306 de 2005) .//CUARTO: **SE EXONERA** a la señora **TERESA MURILLO GARZON** de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.//QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. //SEXTO: En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

La señora **TERESA MURILLO GARZON**, presenta incidente de desacato con fecha 21 de agosto del presente año donde expresa que la entidad accionada aún no ha cumplido con los requerimientos realizados por éste despacho, es por ello que eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de **MEDIMAS EPS**, doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada; al Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal Judicial o quien haga sus veces, funcionario encargado de autorizar los siguientes exámenes y medicamentos:

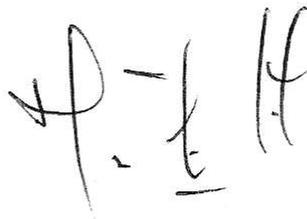
1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
- Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
- Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes prequirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración preanestésica.
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

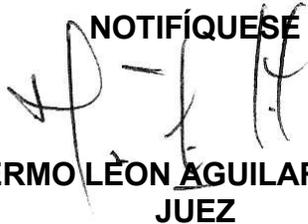
CONSTANCIA. 26 de agosto de 2020 en la fecha pasa despacho memorial suscrito por la abogada **NATALYA GUTIERREZ SANCHEZ**, en su condición de apoderada de la demandante, informando el correo electrónico donde puede ser notificado el señor **JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA** Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2017-214

De conformidad con el memorial suscrito por la abogada **NATALYA GUTIERREZ SANCHEZ**, en su condición de apoderada de la demandante, se tendrá como dirección para efectos de notificación del demandado **JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA**, el siguiente correo electrónico isleyguz@gmail.com. Por lo tanto, póngase en conocimiento del Centro de Servicios, la dirección para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 26 de agosto de 2020. En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso no se ha efectuado la notificación del demandado. Sírvese disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-191

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría antecede y observando que no se ha surtido aún la notificación de la demandada en el presente proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovido por el señor **HECTOR MAURICIO ACOSTA ARENAS**, frente a los señores **JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ Y LAURA CRISTINA MORALES PALACIO**, por tal motivo el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con el art. 346 del C. de P. Civil reformado por el art. 317 de la Ley 1564 de 2012; proceda a informar al Despacho si le asiste interés de continuar con el trámite del presente proceso, si es así deberá proceder a notificar a la demandada, conforme las ritualidades expresas de los art. 290 y ss del C. G del P, o conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 por medio del cual ordena la notificación por medio del correo electrónico de la parte demandada.

En evento que se conozca el correo electrónico de la demandada, se deberá hacer saber el mismo al Juzgado, al igual que el de la parte demandante y su apoderado

Para cumplir con la anterior carga procesal se le concede el término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído. Si no lo hiciera se dará aplicación expresa al Desistimiento tácito de la demanda y se enviará el proceso para el archivo.

La presente notificación se hace por anotación en estado conforme lo ordena el art. 317 de la Ley 1564 de 2012, en esta oportunidad mediante estado virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2019-00225

Dentro del presente proceso de **REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **SEBASTIAN BEDOYA ACOSTA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JULIANA ARISTIZABA ALZATE**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el informe de seguimiento del mes de julio realizado por los profesionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con respecto al cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el pasado diciembre 10 de 2019, así mismo se agrega el memorial proveniente de la Coordinadora del centro zonal de Manizales Dos, donde solicita al Despacho se estudie la posibilidad del cierre del presente proceso, toda vez que ya se cumplieron los términos estipulados con respecto al acompañamiento solicitado por este Operador Judicial.

Por lo anterior procede el Despacho a **ORDENAR EL ARCHIVO** del presente proceso, toda vez que según los informes presentados, el señor Sebastián ha podido disfrutar de la compañía de su menor hija en los momentos que ha podido dedicarle el tiempo libre, además se evidencia acercamiento con la familia paterno-filial lo que ha ayudado a fortalecer los lazos familiares.

En cuanto a las cuotas alimentarias y el incumplimiento de las mismas, la señora Juliana Aristizábal Alzate, podrá dar inicio al trámite judicial pertinente en el momento que lo considere.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 26 de agosto de 2020. En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso no se ha efectuado la notificación del demandado. Sírvese disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-467

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría antecede y observando que no se ha surtido aún la notificación de la demandada en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **JAIRO PATIÑO** frente a la señora **ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO**, por tal motivo el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con el art. 346 del C. de P. Civil reformado por el art. 317 de la Ley 1564 de 2012; proceda a informar al Despacho si le asiste interés de continuar con el trámite del presente proceso, si es así deberá proceder a notificar a la demandada, conforme las ritualidades expresas de los art. 290 y ss del C. G del P, o conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 por medio del cual ordena la notificación por medio del correo electrónico de la parte demandada.

En evento que se conozca el correo electrónico de la demandada, se deberá hacer saber el mismo al Juzgado, al igual que el de la parte demandante y su apoderado

Para cumplir con la anterior carga procesal se le concede el término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído. Si no lo hiciere se dará aplicación expresa al Desistimiento tácito de la demanda y se enviará el proceso para el archivo.

La presente notificación se hace por anotación en estado conforme lo ordena el art. 317 de la Ley 1564 de 2012, en esta oportunidad mediante estado virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA. Agosto 26 de 2020 en la fecha pasa despacho el escrito del 18 de agosto de 2020 suscrito por el señor URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA, en su condición de demandado, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de agosto de 2020, toda vez que le revocó el poder al abogado Germán Ortega González. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2019-00498

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA, por medio del cual solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día **21 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, en razón a que le revocó el poder al abogado URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA, por ser procedente se **ACCEDE** a la petición y en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **24 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se **INSTA** al señor **URIEL ALFONSO ARITZIABAL HERRERA**, para que el día de la audiencia concorra a la misma con o sin vocero judicial. Lo anterior en aras de darle celeridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2020, el vocero judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término procesal oportuno
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00119

La presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO**, a través de la Apoderado Judicial, frente al heredero determinado **TOMAS REINOSA HENAO**, menor de edad representado por su señora madre **PATRICIA HENAO CARO** y los herederos indeterminados del señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 30 de julio de 2020, donde se solicitó a la parte interesada, indicara el canal digital donde deben ser citados los testigos a quienes se les recepcionará los testimonios que se pretenden hacer valer, además que se adjuntara el registro civil de nacimiento del menor **TOMAS REINOSA HENAO**, para efectos de demostrar la consanguinidad y el registro fotográfico que acredita la vida en común de los compañeros permanentes, que aparecían como pruebas aportas. Todo lo anterior fue allegado de manera clara en cuanto al registro fotográfico efectivamente fue recibido en el Despacho y ya se encuentra debidamente cargado al expediente digital.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

La gestión de notificar al demandando, deberá hacerla la demandante de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos por el art.8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se corre traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días

Se ORDENA EMPLAZAR por medio de Edicto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante para que comparezcan a este proceso, a recibir notificación personal de esta demanda, de su admisión y corrérsele el traslado de ley.

El emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de junio 04 de 2020, "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de sus cargos.

En mérito de lo Expuesto, El Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** declaratoria de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes tramitada por medio de Vocero Judicial por la señora **MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO**, a través de la Apoderado Judicial, frente al heredero determinado **TOMAS REINOSA HENAO**, menor de edad representado por su señora madre **PATRICIA HENAO CARO** y los herederos indeterminados del causante el señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación.

Gestión que debe hacer la demandante de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos por el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante el señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**, ordenándose lo pertinente en los términos dispuestos en precedencia. Elabórese el correspondiente edicto.

CUARTO: Se ordena notificar al Procurador de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2020-00122

Dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **TATIANA FRANCO OSORIO**, a través de Apoderado Judicial, frente a al señor **JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio ORIPMAN 1002020EE00898 de fecha 03 de agosto de 2020, dando cumplimiento a la medida ordenada por oficio de fecha 13 de julio de 2020, así mismo se remite copia correspondiente a la constancia de inscripción y certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-126077.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA, Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante auto del 2 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia se declara impedido por estar incurso en la causal tipificada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G del P. para seguir conociendo del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria
- B.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, agosto veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00136

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ORLANDO ARANGO ALVAREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA CAMILA Y DAVID SANTIAGO ARANGO SEPUVEDA**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De los argumentos expuestos por el señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, procede el suscrito Operador Jurídico a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ORLANDO ARANGO ALVAREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA CAMILA Y DAVID SANTIAGO ARANGO SEPUVEDA**.

Revisado el proceso y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente se procede a FIJAR FECHA para celebrar audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, toda vez que el día de la audiencia fijada por el Juzgado cuarto para el día 13 de febrero de 2020, no asistió ni el Apoderado ni la parte demandada por lo que se tuvo que proceder a suspender la audiencia.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ORLANDO ARANGO ALVAREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA CAMILA Y DAVID SANTIAGO ARANGO SEPUVEDA**.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el Día **17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00A.M.**

TERCERO: PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2020-000157

Presentó el señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente a la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**, por las causales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

La parte demandante solicita las siguientes **MEDIAS PREVIAS**

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ y YENI BEDÓN RODRIGUEZ, petición a la cual se accederá por ser procedente, en consecuencia, se ordena provisionalmente la residencia separada de los cónyuges LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ y YENI BEDON RODRIGUEZ.

2. Fijar provisionalmente de manera mensual, una cuota alimentaria en favor de los menores LUIS GERARDO VILLOTA BEDÓN identificado con Nuip.1056136477 e Indicativo Serial 57354545 y LUCIANA VILLOTA BEDÓN identificada con Nuip 1201238562 e Indicativo Serial 54381228 y a cargo del demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por cada uno, es decir, UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) por ambos.

A dicha petición no se accederá toda vez que actualmente en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales se adelanta proceso de fijación de cuota alimentaría radicado bajo el No. 2020-00067 y será en dicho trámite donde se fijará la cuota a favor de los menores.

3. Establecer provisionalmente un régimen de visitas en el que el padre pueda ejercer su derecho de visitas dos (2) fines de semana al mes, no alternados, de acuerdo a sus turnos y así mismo que puedan sus hijos pernoctar en la casa de este una (1) noche entre semana, miércoles o jueves de acuerdo a la misma disposición de turnos.

No se accederá a la medida provisional de regulación de visitas, toda vez que para este Despacho proceder a realizar algún pronunciamiento se hace necesario verificar una valoración psicológica a los señores Luis Gerardo Villota González y Yeni Bedón Rodríguez y a los menores Luciana Villota Bedón y Luis Gerardo Villota Bedón, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para lo cual se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así mismo, un trabajo social para establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a los menores Luciana Villota Bedón y Luis Gerardo Villota Bedón y el hogar del progenitor señor Luis Gerardo Villota González, lo cual se hará a través de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Despacho.

Igualmente, se requerirá a la parte actora para que proceda en el término de la distancia a remitir la prueba anunciada en el numeral 13 del acápite de PRUEBAS.

Finalmente y teniendo en cuenta que a la parte actora no le fue posible allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ, dado que la Notaría Primera de Florencia, Caquetá le negó la expedición de dicho documento por reserva legal, se ordenará librar oficio a la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Nacimiento de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.442.517.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial frente a la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**, por las causales 1°, 2° y 3° artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: ACCEDER a la medida previa de ordenar la residencia separada de los cónyuges **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ y YENI BEDÓN RODRIGUEZ**.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida previa de fijar alimentos provisionales a favor de los menores **LUCIANA VILLOTA BEDON y LUIS GERARDO VILLOTA BEDON**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida provisional de regulación de visitas, toda vez que para este Despacho proceder a realizar algún pronunciamiento, se hace necesario realizar la valoración psicológica y el trabajo social.

SEPTIMO: ORDENAR la realización de un Trabajo Social y Valoración Psicológica conforme se indicó en precedencia.

OCTAVO: ORDENAR librar oficio a la Notaría Primera del Circulo de Florencia, Caquetá, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Nacimiento de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.442.517.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que proceda en el término de la distancia a remitir la prueba anunciada en el numeral 13 del acápite de PRUEBAS.

DECIMO: NOTIFICAR a la señora DEFENSORA y al señor PROCURADOR de Familia para lo de sus cargos.

ONCEAVO: RECONCER personería amplia y suficiente al doctor **KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.302.693 y Tarjeta Profesional No. 281.499 del C.S de la J, para que represente al señor **LUIS GERARDO VILLOTA BEDON**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro: 2020-00111-00

Revisado nuevamente el auto con fecha 25 de agosto de 2020, en el objeto de la decisión y en el acápite de antecedentes el nombre de la accionante dentro del incidente que sanciona quedó errado.

Por éste motivo con el presente auto se efectúa la aclaración.

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Ciertamente la norma habilita la aclaración, en tal virtud evidenciándose el error referenciado procederá el Despacho a corregir el nombre de la accionante en las partes objeto de la decisión y antecedentes del auto de 21 de agosto del presente año, en el sentido que para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

“[...] 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 16 de junio de 2020, promovido por la señora **MARINA FRANCO TABARES [...]**”.

“[...] 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 16 de junio de 2020 radicado 2020-00111 instaurada por la señora **MARINA FRANCO TABARES** se dispuso:[...]”

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Agosto 25 de 2020

- a) En la fecha le informo señor Juez que mediante auto emitido el 20 de agosto se efectuó requerimiento previo al desistimiento tácito en el presente proceso por no evidenciarse de manera efectiva la notificación de la demanda al demandado.
- b) Durante la notificación del referido auto se percata el Despacho que no se tuvo en cuenta que la parte interesada había allegado las diligencias de notificación del demandado a través de aviso, el cual surtió notificación de las mismas el 14. 03.20.
- c) El demandado en termino de traslado no hizo pronunciamiento alguno.
- d) El proceso se retira de la ejecutoria.

Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 17001311000520190045100

Ejecutivo de Alimentos

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales

Manizales, Agosto veintiséis de dos mil veinte

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora FLOR DE MARIA CARDONA DE SUAZA frente al señor REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA, a través de apoderado judicial, vista la constancia de secretaria anterior y verificado que en efecto el demandado se notificó de la presente demanda por aviso, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del presente proceso, lo cual se hará como sigue a continuación.

Aclarándose que se dejará sin efecto lo decidido mediante el auto emitido el 21 de agosto del cursante año.

I. ANTECEDENTES

1. Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda presentada el día 23 de octubre de 2019.

2. El mandamiento de pago se libró el 25 de noviembre de 2019, ordenándose el pago de cuotas alimentarias así:

AÑO 2019	VALOR CUOTA
Mayo	\$128.520
Junio	\$128.520
Julio	\$128.520
Agosto	\$128.520
Septiembre	\$128.520
Octubre	<u>\$128.520</u>
TOTAL	\$771.120

Además se libró el mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses por la mora los que se liquidarán al interés legal vigente.

3. El demandado surtió notificación del mandamiento de pago mediante aviso conforme a las ritualidades previstas por el art. 290 y 291 del C. G. del proceso el que se surtió el día 14 de marzo de 2020.

4. El demandado no hizo pronunciamiento alguno durante el término de traslado de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P, el cual en lo pertinente dispone:

Art. 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrillas del Juzgado).

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte la demandante tiene suficiente capacidad para comparecer al proceso y en este juicio está representada por apoderado judicial, demanda en forma como bien se dijo en el mandamiento de pago la demanda cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 y 430 y ss del C. G. del P, competencia por la naturaleza del asunto este Juzgador es competente para conocer de la misma.

2. Como puntal del cobro ejecutivo presenta la parte demandante el documento que a continuación se relaciona por sus características:

Acta de acuerdo conciliatorio llevada a cabo en la Comisaria de Familia el 27 de noviembre de 2015 mediante el cual el demandado se comprometió a aportar a la señora demandante la suma de \$100.000 a partir del 30 de diciembre de 2020.

Analizado el documento base de cobro compulsivo claramente se observa que de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, documento que cuenta con fuerza ejecutiva, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso.

3. En término hábil, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno ni pago el crédito cobrado.

Toda vez que no se verificó el pago de la obligación cobrada habrá de ordenarse continuar con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado el 23 de octubre 19, asimismo se condena a efectuar el pago de las anteriores cuotas alimentarias al igual que las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas, esto es , al 6% anual, 0.5% mensual.

4. Se dispone condenar en costas y agencias en derecho al demandado las que se liquidarán posteriormente por Secretaría.

5. Una vez cumpla ejecutoria el presente auto la parte interesada deberá presentar la liquidación del crédito art. 446 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,
Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución como se ha dicho en precedencia en el presente juicio ejecutivo promovido por la señora **FLOR DE MARIA CARDONA DE SUAZA** frente a **REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA** , conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se condena al demandado señor **REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA** al pago de las cuotas que se causen en el curso del proceso; por secretaria procédase a su liquidación.

TERCERO: Se ordena el pago de las cuotas que en lo relativo se causen, con respecto de los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil, los que se liquidarán al 6% anual, 0.5% mensual.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito, una vez cumpla ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm